



Expulsión de Personas Migrantes Con Menores a Cargo, Dispensa Judicial e Interés Superior Del Niño.

El interés superior del niño como principio cardinal en las dispensas judiciales de expulsión de personas migrantes.

NOTA AL FALLO

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Agustina Palacios

Legajo: VABG118952

DNI: 44827236

Fecha de entrega: 06/10/2024

Tutora: María Belén Gulli

Autos: “Recurso de hecho deducido por la actora C. G., A. c/ EN –DNM s/ recurso directo DNM”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 6 de septiembre de 2022.

SUMARIO: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución. – III. La *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La Ley N° 25.871 de Migraciones en su artículo 29° nombra las causales de impedimento del ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio argentino, una de las causales de impedimento nombradas en el inciso “c” de este artículo es el haber sido condenado o estar cumpliendo condena por tráfico de estupefacientes, ya sea en argentina o en el exterior, cuando la pena privativa de la libertad sea de tres años o más. En este mismo artículo se establece una dispensa que prevé que la Dirección Nacional de Migraciones con previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones de reunificación familiar en el país, mediante resolución fundada en cada caso en particular a los extranjeros que sean comprendidos en este mismo artículo. Es decir, que esta normativa tiene cierta flexibilización frente a razones o principios contemplados en el bloque de constitucionalidad, uno de estos principios es el interés superior del niño, que está reconocido en la Convención sobre los derechos del Niño en el artículo 3°, en nuestro ordenamiento jurídico se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. (Comisión internacional de juristas 2008, pág. 6).

El tema concreto del fallo "A.C.G. c/ Dirección Nacional de Migraciones" es la ponderación entre el interés superior del niño y el derecho a la reunificación familiar frente a las políticas migratorias restrictivas, específicamente en el contexto de la expulsión de una madre migrante condenada por un delito. La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe decidir si corresponde la aplicación de una dispensa prevista en la Ley de Migraciones (Ley N° 25.871, art. 29) que permite, de manera excepcional,

evitar la expulsión de extranjeros por razones de reunificación familiar y humanitarias. El caso plantea una tensión entre el cumplimiento de la normativa migratoria, que busca regular la permanencia de personas condenadas por delitos en el país, y los derechos fundamentales de los hijos de la migrante, quienes podrían quedar en situación de vulnerabilidad y desamparo si se ejecutara la expulsión. La Corte se enfoca en determinar si el interés superior de los niños, quienes dependen de su madre como único sostén y figura parental, prevalece sobre la aplicación de la norma migratoria restrictiva, concluyendo que debe protegerse la unidad familiar y priorizarse el bienestar de los menores.

El caso “**A.C.G. c/ Dirección Nacional de Migraciones**”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha el día 6 de septiembre del año 2022 trata sobre una mujer migrante de nacionalidad boliviana la cual es madre de cuatro menores de edad de nacionalidad argentina, quien fue condenada a cuatro años y tres meses de prisión por haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes. A raíz de esta condena la Dirección Nacional de Migraciones ordenó su expulsión del país y se le prohibió el reingreso con carácter permanente. En respuesta A.C.G presentó un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, el cuál fue rechazado. Posteriormente, se interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La corte revocó la sentencia apelada para proteger derechos de sus hijos, declarando inoficioso pronunciarse sobre los agravios planteados, ya que la administración había extinguido los actos impugnados.

En el fallo se presenta un problema de tipo axiológico, algunos autores de nuestra doctrina definen a los problemas axiológicos como aquellos dónde “Los elementos normativos que entran en conflicto en este tipo de situaciones no son reglas, sino principios, entendidos como una categoría de normas jurídicas distinta y autónoma respecto de las reglas” (Zorrilla 2010, pág. 138) Por lo que en muchas ocasiones cuando colisiona un principio cardinal como lo es el interés superior del niño, que está expreso en la Convención Sobre los derechos del Niño en su artículo 3°, contra una normativa, en este caso, la Ley N° 25.871 artículo 29° es fundamental el ejercicio de ponderación de los jueces para hacer cumplir nuestra legislación sin comprometer a los principios.

La relación entre el fallo y el problema axiológico que se presenta surge cuando las decisiones tomadas por la Cámara de Apelaciones a partir del artículo 29° de la Ley de migraciones omiten la dispensa del mismo artículo, pasando por alto el carácter constitucional que posee el principio del interés superior del niño. La solución a este problema resulta cuando el principio del interés superior del niño

prevalece ante la normativa nacional, evidenciando la jerarquía de los derechos fundamentales por sobre las disposiciones administrativas de carácter migratorio.

El análisis de este fallo resulta relevante para nuestra legislación puesto que es de suma complejidad, ya que involucra distintas interseccionalidades de los grupos vulnerables comprendidos en nuestra legislación al tratarse una mujer, madre y migrante, que tiene a su cargo a menores de edad, los que sumado a ello viven en contexto de vulnerabilidad. La sentencia expone de manera crítica la multiplicidad de factores de discriminación que pueden confluir en un solo sujeto, dejando a la vista la necesidad de una perspectiva jurídica multidimensional que contemple la diversidad y complejidad de las realidades sociales contemporáneas. La decisión judicial trasciende el caso particular para convertirse en un importante referente hermenéutico que interpela los tradicionales métodos de interpretación normativa. Se instala así un paradigma que exige a los operadores jurídicos una lectura dinámica y evolutiva de las normas, donde los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos ocupen un lugar preponderante en la resolución de conflictos.

En lo que sigue, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la ratio decidendi identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra contextualizada la temática del fallo, para finalmente exponer mi posición y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución:

El caso se origina a través de una mujer migrante de nacionalidad boliviana (en adelante A.C.G) quien es madre de cuatro hijos menores de edad de nacionalidad argentina, dos de estos niños tienen solamente a su madre como progenitora reconocida en sus partidas de nacimiento y la falta de la presencia de una figura paterna los ha llevado a que conformen una familia de modelo “uniparental”. Los cuatro niños residían con la actora en un parador del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires, pese a que A.C.G. era el único sostén económico y emocional de la familia, ella se ocupaba de que los niños asistieran a las escuelas y los motivaba a participar en actividades socio-educativas lo que demuestra el alto compromiso que ella tenía con el bienestar de su familia.

El día 28 de abril del año 2016 la Dirección Nacional de Migraciones emite la orden de expulsión y prohibición de regreso al país contra A.C.G basada en el artículo 29 de la Ley de migraciones, en razón de ser condenada a cuatro años y tres meses de prisión por tráfico de estupefacientes. Por lo que ella

impugna dicha orden mediante un recurso administrativo el cuál fue rechazado el día 23 de agosto del año 2017 ya que la autoridad migratoria alego que pese a que A.C.G. había acreditado tener hijos argentinos menores de edad y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba su familia, los fundamentos en que se sustentaba su pretensión no eran suficientes para modificar la decisión original.

Luego de que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmara la sentencia de primera instancia, la autora interpuso un recurso extraordinario, el que también fue rechazado. Tras la negación del recurso extraordinario por parte de la Cámara de Apelaciones A.C.G. presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentando que la Cámara de Apelaciones no había considerado la dispensa del artículo 29 de la Ley de migraciones, lo que lleva a la violación del principio de razonabilidad, afectando el interés superior del niño y el derecho a la reunificación familiar, lo que resulta inconstitucional. Es por ello que A.C.G. solicitó que se suspendiera la ejecución de la sentencia y a su vez requirió la intervención de la Defensoría General de la Nación para que representará a sus cuatro hijos ante el fuero federal. Este último recurso fue declarado procedente.

Finalmente, en última instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la orden de expulsión del país de A.C.G.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia:

La decisión de revocar la orden de expulsión del país de A.C.G tomada por la Corte Suprema de Justicia se fundamenta principalmente en el interés superior del niño, reconociendo el deber del Estado de considerar prioritariamente todas las decisiones que afecten a los menores, quienes son sujetos de preferente protección constitucional. Este principio fundamental está consagrado en la Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones carecía de una fundamentación adecuada al no haber realizado un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares del caso, especialmente en lo referente al impacto de la medida sobre los hijos menores de edad de la actora. La Corte sustentó también su decisión en el derecho a la reunificación familiar contemplado en la dispensa del artículo 29 de la Ley de Migraciones y el derecho a la protección de la familia establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En este sentido, el tribunal consideró que la separación forzada entre madre e hijos no solo generaría daños irreversibles en el

desarrollo emocional de los menores, sino que también representaría un riesgo cierto y concreto de situación de desamparo, dado que la madre constituye su único sostén socioeconómico.

El tribunal estableció que la facultad discrecional de la autoridad migratoria debe ejercerse de manera razonable y fundamentada, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. Esto implica que debe existir una ponderación explícita entre el orden público y los derechos del niño, considerando el principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y las consecuencias de la expulsión. La Corte reafirmó su rol en el control judicial de los actos administrativos, enfatizando la necesidad de que las autoridades migratorias evalúen adecuadamente la situación particular de cada caso para evitar que las decisiones administrativas resulten en injerencias arbitrarias en la vida familiar.

Como consecuencia, la Corte estableció un precedente que exige un estándar más riguroso para el rechazo de dispensas migratorias en casos que involucran menores. Este estándar requiere una fundamentación exhaustiva que demuestre la consideración efectiva del interés superior del niño y la proporcionalidad de la medida, limitando así la discrecionalidad administrativa en pos de la protección de los derechos fundamentales del niño y la unidad familiar. La decisión administrativa debe demostrar que se ha realizado una evaluación integral que contemple tanto las circunstancias particulares del caso como el impacto de la medida en el núcleo familiar, priorizando siempre el interés superior del niño como consideración primordial.

IV. Antecedentes, legislación, doctrina y jurisprudencia

La orden de expulsión constituye una sanción administrativa que la Dirección Nacional de Migraciones aplica a los extranjeros que hayan incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 de la Ley de Migraciones N° 25.871. Entre estos supuestos, se destaca el impedimento para el ingreso y permanencia de extranjeros que hayan sido condenados o estén cumpliendo condena, tanto en Argentina como en el extranjero, así como aquellos que tengan antecedentes por tráfico de armas, personas, estupefacientes, lavado de dinero, o por delitos que merezcan una pena privativa de libertad de tres años o más (art. 29, inc. C). Sin embargo, la misma norma prevé una excepción mediante la dispensa judicial (también conocida como dispensa del artículo 29 in fine), que faculta a la Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, a admitir excepcionalmente a estos extranjeros por razones humanitarias o de reunificación familiar, otorgándoles categorías de residentes permanentes o temporarios mediante resolución fundada para cada caso particular.

Para analizar esta temática, resulta fundamental comprender el marco normativo que regula la dispensa por reunificación familiar y el principio del interés superior del niño. Este último principio constituye un pilar esencial en ambos ámbitos legislativos. La Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece expresamente que “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3). Al respecto, Fernández (2015) enfatiza que estas normativas conforman un bloque de constitucionalidad orientado a promover, prevenir y garantizar los derechos de los niños.

En el ámbito internacional, este principio se encuentra específico en diversos instrumentos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Por su parte, se enfatiza que este principio dispone que cuando cualquier organización, ya sea gubernamental o privada, corte judicial, entidad administrativa o cuerpo legislativo tome decisiones que afecten a los menores de edad, deberá priorizar ante todo el bienestar y los mejores intereses del niño, siendo este principio la guía fundamental en cualquier acción o medida que involucre a la niñez (art. 3 inc. 1. Convención sobre los derechos del Niño). Estos instrumentos internacionales adquieren jerarquía constitucional a través del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, integrando el bloque de constitucionalidad federal y prevaleciendo sobre las leyes nacionales, inclusive, la ley de Migraciones. En el ordenamiento interno, el artículo 706 del Código Civil y Comercial reafirma la importancia de este principio en las decisiones relacionadas con la infancia, reforzando la obligación estatal de prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar la protección de los derechos de los menores. De Órtuzar (2021) destaca la incorporación del derecho a la reunificación familiar en la legislación migratoria como una herramienta para promover la vida familiar y el bienestar de los niños en contextos migratorios, reconociendo su importancia para el desarrollo emocional y social de los menores.

La aplicación del principio del interés superior del niño presenta particular complejidad cuando colisiona con la normativa migratoria. El Estado debe garantizar simultáneamente el derecho a la reunificación familiar, la protección de la seguridad y el orden público, lo que torna especialmente desafiante la ponderación cuando estas normas entran en conflicto, más aún cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados, dado que la expulsión de un progenitor impacta directamente en su desarrollo psicológico, físico y emocional. Como señala Martínez (2022), en los casos de expulsión de migrantes donde interviene la Defensoría de Menores, se realiza un análisis exhaustivo de la situación particular de

los niños y sus familias, evaluación crucial para determinar los potenciales perjuicios y el grado de afectación que podría derivar de la expulsión de un progenitor.

Argentina es un país caracterizado por una constante movilidad migratoria y numerosos casos de expulsiones. Actualmente, existe abundante jurisprudencia respecto a la dispensa por razones de reunificación familiar, siendo dos de los precedentes más relevantes los fallos “Barrios Rojas c/ EN – DNM” y “Otoya Piedra c/ EN – DNM”.

El caso "Barrios Rojas c/ EN – DNM" (2020) llegó hasta la Corte Suprema de la Nación, que dejó sin efecto la resolución de expulsión emitida por la Dirección Nacional de Migraciones. Para fundamentar esta decisión, la Corte consideró las razones de reunificación familiar planteadas por la parte actora y el potencial desamparo de su madre y cónyuge, sosteniendo que el rechazo de la dispensa podría constituir una injerencia arbitraria. Es importante destacar que la concesión de la dispensa tiene carácter discrecional y excepcional.

En contraste, el fallo “Otoya Piedra c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM” (2021) resultó controversial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario federal presentado por la Dirección Nacional de Migraciones, argumentando que el tribunal de primera instancia había realizado una interpretación errónea de la ley, la cual debe aplicarse con criterio restrictivo. A pesar de las razones de reunificación familiar alegadas, la administración basó su evaluación en la entidad y gravedad del delito cometido, concluyendo que no existía motivación suficiente para conceder la dispensa. Sobre este aspecto, la Organización Internacional de las Migraciones (2017) sostiene que, si bien el Estado puede adoptar medidas de orden público para controlar el ingreso, residencia y expulsión de extranjeros, la separación familiar solo puede justificarse cuando sea necesaria para la protección del orden público y los medios empleados sean proporcionales.

Los fallos precedentes establecen parámetros específicos que los tribunales deben considerar al otorgar o denegar una dispensa judicial por reunificación familiar. No obstante, cuando hay menores de edad directamente vinculados con los solicitantes, el margen de discrecionalidad de las autoridades migratorias se ve limitado, a diferencia de los casos anteriormente citados donde no existía tal vinculación con los niños. Esto se evidencia en el fallo “Castillo Suárez, C.S c/ EN – DNM/ Recurso Directo DNM”, donde el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 declaró procedente el recurso judicial y anuló las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones. En este caso, la presencia de dos hijos menores de edad llevó a la Cámara a fundamentar su decisión en el interés superior del niño

que, como señala Fernández (2015), este principio debe ser el criterio orientador primordial en todas las decisiones relacionadas con la infancia, incluyendo las situaciones migratorias.

Un caso reciente que reafirma esta tendencia es “Falcón Ríos, R. E. c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM” (2023), donde el tribunal falló a favor de la actora, revocando la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones para evitar la separación familiar y el consecuente desamparo de los menores. La sentencia se fundamentó en normas internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, Ábalos (2019) establece que para configurar una violación de derechos humanos deben concurrir dos elementos: una acción u omisión estatal y la afectación de derechos individuales. Esta consideración es especialmente relevante en el contexto migratorio, donde las decisiones estatales pueden impactar directamente en el bienestar de los niños y sus familias, prevaleciendo siempre el interés superior del niño.

V. Postura de la autora

La Constitución Nacional Argentina posee en su artículo 75 inc. 22 diferentes tratados de jerarquía constitucional, entre estos tratados se encuentra la Convención Sobre los derechos del Niño donde se reconoce que los Estados Parte de la convención poseerán el compromiso de garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (artículo 3 inc. 1) . Sobre el mismo eje la Convención Americana de los Derechos Humanos reconoce que todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado (artículo 19).

Desde la visión personal de la autora se entiende, que en los casos de expulsiones de las personas migrantes cuando tengan a su cargo niñas, niños y/o adolescentes, los tribunales deben tener las precauciones necesarias para evitar arribar una decisión que sea perjudicial para los niños, y para ello se debe evaluar cuidadosamente la aceptación o el rechazo de la dispensa teniendo siempre suma consideración sobre los intereses de los niños, haciendo valer sus derechos y orientar las decisiones hacia este principio para que la sentencia no caiga en cláusulas que se tornen abusivas o arbitrarias para con los menores.

El fallo en el caso de A.C.G. representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, especialmente en lo que respecta al interés superior del niño. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de revocar la orden de expulsión no solo responde a un análisis jurídico, sino que también refleja una comprensión profunda de las implicaciones humanas y sociales de tales medidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó su postura a favor del interés superior del niño, señalando que cuando los casos involucran a menores de edad, es menester garantizar este principio de manera integral. A diferencia de otros casos de expulsión migratoria, esta sentencia destaca que la protección de los niños no puede ser desatendida ni insatisfecha, exigiendo privilegiar la alternativa que contemple más extensamente sus derechos.

Desde una perspectiva más amplia, es fundamental que las autoridades migratorias y judiciales adopten un enfoque holístico que contemple no solo la legalidad de las acciones, sino también el impacto que estas tienen en las familias y en los niños. La migración es un fenómeno complejo que involucra múltiples dimensiones, y las decisiones que afectan a los migrantes deben ser tomadas con sensibilidad y consideración hacia las circunstancias particulares de cada caso.

El principio del interés superior del niño debe ser un eje central en la toma de decisiones migratorias. La Corte ha acertado al enfatizar que la protección de la unidad familiar y el bienestar de los menores no pueden ser sacrificados en nombre de la aplicación estricta de la ley. En este sentido, cuando los niños, niñas y adolescentes intervienen en casos de expulsión, debe ser su interés superior lo que motive la resolución del tribunal.

Los tribunales deben tener las precauciones necesarias para evitar decisiones perjudiciales para los niños, evaluando cuidadosamente la aceptación o el rechazo de dispensas, con suma consideración sobre los intereses de los menores, promoviendo un enfoque más humano y compasivo en la gestión de la migración.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se ha analizado el pronunciamiento “Recurso de hecho deducido por la actora C. G., A. c/ EN –DNM s/ recurso directo DNM” (06/06/2022), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en dónde se debatió la importancia del interés superior del niño al momento de conceder una dispensa judicial a las personas migrantes que tienen a su cargo a niñas, niños o adolescentes, cuando enfrentan una orden de expulsión del país.

Luego de analizar la sentencia se advirtió que, el problema jurídico del caso se relaciona con los problemas jurídicos axiológicos, en este caso el problema versa sobre una antinomia (el conflicto entre una ley y un principio que son igualmente validos, pero solo uno prevalece por encima del otro) entre la Ley de Migraciones y el Principio del interés superior del niño establecido en la Convención sobre los derechos del Niño.

En segundo lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo su posición a favor de este principio basándose en la consideración sobre los daños irreversibles que podría generar la separación forzada entre madre e hijos. Para finalizar, el Alto Tribunal concluyó en que en todas las decisiones que involucren a los niños, debe ejercerse la discrecionalidad de manera razonable y fundamentada, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales, por lo que el interés superior del niño debe ser siempre un punto orientador en la toma de decisiones.

En virtud de los argumentos expuestos y la normativa aplicable, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones carece de una fundamentación adecuada para rechazar la dispensa solicitada. Si bien la Administración goza de discrecionalidad en la evaluación de casos migratorios, es imperativo considerar el impacto sobre derechos fundamentales, especialmente el derecho a la unidad familiar.

El Alto Tribunal sostiene que en todas las decisiones que involucren a los niños, la discrecionalidad administrativa debe ejercerse de manera razonable y fundamentada. En este caso, la medida de expulsión no consideró exhaustivamente las circunstancias particulares, especialmente el efecto potencialmente dañino de la separación forzada entre madre e hijos menores, quienes son ciudadanos argentinos.

La Corte enfatiza que el interés superior del niño debe ser un principio orientador en la toma de decisiones, siendo este un criterio que trasciende la mera aplicación normativa. Por consiguiente, se hace necesario un análisis que contemple no solo la legalidad de la medida, sino también los principios de razonabilidad y protección de derechos humanos, particularmente en situaciones de vulnerabilidad.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó en revocar la orden de expulsión de A.C.G, garantizando una evaluación integral que equilibrara la normativa migratoria con la protección de los derechos y principios fundamentales de los niños.

VII. Referencias.

- Ábalos, C., et al. (2019). Infancia, familia y cuestión penal. Universidad Nacional de La Plata.
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Ley N° 23.054.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley de protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Ley N° 26.061.
- Migraciones. Ley N° 25.871
- Comisión internacional de juristas (2008) Las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, diciembre 7). Otoyá Piedra, _____ c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (Fallos 343:990).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020, septiembre 24). Barrios Rojas, c/ EN – DNM resol. 561/11 (Fallos 344:3600).
- Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala I. (2023, septiembre 5). Falcón Ríos, R. E. c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM (Causa N° 63698).
- Cámara Contencioso Administrativo Federal 10. (2021, febrero). Castillo Suárez, C. S. c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM (Expte. N° CAF 60.288/2019).
- De Ortúzar, M. G. (2021). ¿Migrantes “vulnerables”? Políticas de migración y derecho a la salud en Argentina. Cuadernos de Campo, 30, 209-237. Recuperado de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revista/p.12711/pr.12711.
- Fernández, S. E. (Ed.). (2015ª). Tratado de niños, niñas y adolescentes: La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Tomo II). Abeledo Perrot.

- Fernández, S. E. (Ed.). (2015b). Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes: La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Tomo III). Abeledo Perrot.
- Martínez, S. M. (Ed.). (2022). Personas en contexto de movilidad humana. Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, 17, 54. ISSN: 2618-4265. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar>
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Naciones Unidas. Asamblea General. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989).
- Organización Internacional para las Migraciones. (2017). Derechos humanos de personas migrantes: Manual regional. Recuperado de <https://www.iom.int>